



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.108003/2024

TJ/III-76307/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2612/2025

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-76307/2024**, en **217** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.108003/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG

22 MAYO 2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
108003/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-76307/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** MARCO ANTONIO CHAVARRÍA  
MARIANO, APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA  
ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA  
YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 108003/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal por **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA  
MARIANO**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,  
en representación de la autoridad demandada, en contra de la  
Resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de octubre  
de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria  
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
Méjico en el juicio número TJ/III-76307/2024.

ANTECEDENTES:

TJ/III-76307/2024

PA-001595-2022

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- ...Emisión del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de 18 de septiembre de 2024 emitido por la Mtra. María Adriana Suárez Linares Directora General de administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

(La parte actora impugna el oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la demandada le informa que la Dirección General de Administración de Personal emprendió diversas acciones con el fin de normalizar su situación jurídico-laboral con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Señalando que a esa fecha, no se ha recibido la Constancia que lo acredita con el grado de Suboficial, haciendo de su conocimiento que la Dirección General de Administración de Personal realizará los ajustes al grado de Policía Primero a partir de la quincena segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro, y que en caso de que presente la documentación que acredite el grado que actualmente ostenta, se llevará a cabo la gestión para realizar el movimiento nominal correspondiente.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo, concedió la suspensión solicitada por la parte actora con los efectos siguientes:

"...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA por la parte actora, para el efecto de que, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de hacer movimiento nominal alguno con el cual se ajuste el grado del ahora actor, hasta en tanto, se resuelva el presente asunto en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 108003/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-76307/2024

- 2 -

definitiva, lo anterior, porque de no concederle la suspensión a la parte actora, se le causaría una afectación de difícil reparación, aunado a lo anterior, dicha medida cautelar no viola disposiciones de orden público ni disposiciones de orden público..."

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, y concluida la substanciación respectiva, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió la resolución el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, en la que confirmó lo determinado en el acuerdo señalado, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.**.- Es **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.**.- Se **CONFIRMA** el auto de "**ADMISIÓN DE DEMANDA**" de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ÚNICAMENTE A LA PARTE DEMANDADA.**"

(En el auto de admisión de demanda, el Instructor determinó conceder la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de hacer movimiento nominal alguno con el cual se ajuste el grado del actor, hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva, porque de no concederle la suspensión se le causaría una afectación de difícil reparación, aunado a que la medida cautelar no viola disposiciones de orden público.)

Tal determinación fue confirmada al resolver de plano el recurso de reclamación formulado por la autoridad demandada, considerando la A'quo inoperantes los argumentos de la recurrente porque implican el estudio del fondo del asunto. Además, se señaló que los efectos de la medida cautelar son temporales, hasta en tanto se emita la sentencia definitiva.)

TJ/III-76307/2024

PA-001595-2024

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 108003/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-76307/2024

- 3 -

como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La recurrente señala que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad número TJ/III-76307/2024 por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la cuatro de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los

puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió de plano el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en los términos siguientes:

"II.-En cuanto a los **AGRARIOS** que hace valer la recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntuadamente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Novena Época, 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia (s): (Común), Tesis: 2a./J. 58/2010 (sic)  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**-De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por cuestión de método, abordaremos modularmente el apartado denominado "AGRARIOS", en el cual, la recurrente argumenta que la medida cautelar concedida le causa agravio porque:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 108003/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-76307/2024

- 4 -

- ✓ Es improcedente hacer un acto consumado;
- ✓ Ha implicado resolver el fondo del asunto lo cual es propio de la sentencia definitiva;
- ✓ No puede generar efecto reparatorios para el actor ya que su otorgamiento implica resolver el fondo del asunto;
- ✓ Se ha dejado de lado el análisis del oficio que se impugna, es decir, si lo que está haciendo la responsable es legal o no;
- ✓ Esta instrucción no analizó objetivamente con lo que se impugna, lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- ✓ El acto impugnado reviste el carácter negativo, por lo que tal otorgamiento es claro que da efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia;
- ✓ En posteriores promociones de grado el actor no podría concursar para subir al siguiente grado inmediato al no tener la constancia del inferior para acreditar su grado que ostenta.

Esta juzgadora estima **INOPERANTES** los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente, porque **IMPlican el estudio del fondo del asunto**, y por lo tanto, existe un impedimento técnico que impide su estudio. En otras palabras, no es procedente analizarlos en éste momento porque modularmente se relacionan con el fondo de la litis cuyo análisis, estudio y resolución se determinará en el momento que corresponda a la emisión de la sentencia que en derecho proceda.

Aunado a lo expuesto, los efectos de la sentencia son temporales, hasta en tanto, se emita la sentencia definitiva. Por lo tanto, si en ejercicio de la facultad discrecional de esta Instrucción el efecto ordenado consiste en que, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de hacer movimiento nominal alguno con el cual se ajuste el grado del ahora actor, hasta en tanto, se resuelva el presente asunto en definitiva, lo anterior, porque de no concederle la suspensión a la parte actora, se le causaría una afectación de difícil reparación, aunado a lo anterior, dicha medida cautelar no viola disposiciones de orden público ni disposiciones de orden público. Lo anterior debe acatarse, en el entendido de que tal instrucción cobra vigencia temporal mientras se emita la sentencia definitiva que corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada ahora recurrente, por lo que, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo "**ADMISIÓN DE DEMANDA**" de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, a través del cual se concedió la suspensión solicitada por el actor.

Folio: 108003/2024

Página: 4 de 4

IV.- Inconforme con lo antes resuelto, la autoridad demandada, ahora apelante, expone el agravio siguiente:

- Que la resolución interlocutoria carece de la debida fundamentación y motivación, además de que se aplica de manera incongruente e incierta el numeral 98 de la Ley de la materia, al determinar inoperantes sus argumentos.
- Que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que no se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, o si se contravienen disposiciones de orden público, por lo que se viola de manera flagrante tal artículo pues es evidente que el asunto que nos ocupa es de orden público.
- Que conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley de la materia, no es procedente conceder la suspensión, debido a que el acto impugnado reviste el carácter de negativo, por lo que, de confirmarse la medida cautelar, se darían efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio antes expuesto, es **INFUNDADO**.

De las actuaciones que obran en el expediente que se revisa, se puede apreciar que, mediante el acto combatido, la autoridad demandada le informa al hoy accionante que la Dirección General de Administración de Personal emprendió diversas acciones con el fin de normalizar su situación jurídico-laboral con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Señalando que, a esa fecha, no se ha recibido la Constancia que lo acredita con el grado de Suboficial, haciendo de su conocimiento que la Dirección General de Administración de Personal realizará los ajustes al grado de Policía Primero a partir de la quincena segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro, y que en caso de que presente la documentación que acredite el grado que actualmente ostenta,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 108003/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-76307/2024

- 5 -

se llevará a cabo la gestión para realizar el movimiento nominal correspondiente.

Asimismo, con la presentación de su demanda, el accionante pretende la nulidad de dicho oficio, a efecto de que se reincorpore la prestación de grado de la que estaba gozando, y se le respete el grado que se le otorgó en octubre de dos mil veintitrés, con las prestaciones laborales que venía gozando hasta antes del acto impugnado.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto **evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo**. Además, se establece que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Siendo así, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la medida cautelar otorgada por el Magistrado Instructor del juicio que se revisa, y que fue confirmada por la Sala del conocimiento en la resolución interlocutoria recurrida, está apegada a derecho, dado que la misma fue concedida para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de hacer movimiento nominal alguno con el cual se ajuste el grado del actor, hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva, porque de no concederle la suspensión se le causaría una afectación de difícil reparación, aunado a que la medida cautelar no viola disposiciones de orden público.

TJ/III-76307/2024



52022-2586100-A

Sin que se considere, como lo arguye la apelante, que en el caso se transgreden disposiciones de orden público, dado que la suspensión concedida atiende únicamente a una situación jurídica concreta relacionada con el estatus laboral del accionante, y no así con su actuación frente la sociedad relacionada con la actividad que desempeña. Y dicha medida cautelar que evidentemente subsistirá, hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Además, la medida señalada se otorgó de manera debida para **que la autoridad se abstenga de hacer movimiento nominal alguno con el cual se ajuste el grado del actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. En ese tenor, efectivamente, será al momento de resolver el fondo del asunto cuando se determine si el oficio que se combate es o no ilegal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, lo establecido en la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2018421  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.20o.A.4 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2585  
Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.**

De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador deberá proveer sobre la suspensión y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de la presentación de la demanda, además de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 108003/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-76307/2024**

- 6 -

restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho afectado, en caso de ser material y jurídicamente posible. Asimismo, el artículo 131, párrafo segundo, del propio ordenamiento prevé la imposibilidad de que, con motivo de la medida cautelar, se constituyan derechos a los quejosos con los que no contaban antes de la presentación de la demanda. Por ende, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan con anterioridad a la tramitación del incidente, pues lo establecido en el último numeral mencionado revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al quejoso el goce de una prerrogativa de la que no era titular. Tan es así que en el artículo 77 de la misma ley se reconoce que, de tener razón el particular en el fondo, los efectos de la concesión del amparo serán la restitución en el pleno goce del derecho afectado o la vinculación a la responsable para que observe el derecho cuya omisión se reproche, por lo que es materia de la sentencia del expediente principal fijar los extremos sobre cómo deberán restituirse los derechos indebidamente afectados a los justiciables y no del incidente de suspensión, ya que el objeto de esa medida únicamente consiste en mantener viva la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 247/2017. Heriberto Celis Gurrola. 5 de octubre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.  
Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el agravio analizado y, por ende, **SE CONFIRMA** la resolución interlocutoria apelada, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-76307/2024.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 108003/2024.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 1 5 9 5 - 2 0 2 5

#66 - RAJ.108003/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-09/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de marzo de 2025	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/III-76307/2024	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.108003/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-76307/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INFUNDADO el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- SE CONFIRMA la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-76307/2024. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 108003/2024.".

